

000071

Decreto
de
la
Junta
de
Gobierno
Provisional

La Junta de Gobierno Provisional

DECRETA:

Artículo único.--Deróganse los Arts. 17 y 20 de las Leyes de Enseñanza Superior y Secundaria, respectivamente, expedidas por la Junta de Gobierno el 6 de Octubre y 20 de Noviembre de 1925.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 5 de Febrero de 1926.

H. Albornoz, Julio E. Moreno, Homero Viteri L., A. Hidalgo Nevares, Isidro Ayora, J. A. Gómez.

Publíquese.--El Secretario General, P. L. Núñez.

(Promulgado el 9 de Febrero de 1926.--Registro Oficial N° 176.)

PODER EJECUTIVO

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
DECRETA:

Art. 1º---Deróganse los Arts. 23 y 25 del Decreto sobre Enseñanza Superior expedido por la Junta de Gobierno Provisional el 6 de Octubre de 1925. En consecuencia, restablécense la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales en todos los Establecimientos de Enseñanza Superior;

Art. 2º---Reconócese y decláranse válidos los estudios hechos en los Establecimientos de Enseñanza Superior en el año lectivo de 1925-1926, a virtud de la Docencia Libre declarada en el inciso e) del Art. 11 del Decreto arriba mencionado;

Art. 3º---Encárgase la ejecución del presente Decreto al señor Ministro de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de Junio de 1926.

(f)---ISIDRO AYORA.

El Ministro de Instrucción Pública,

(f) Ordeñana C.

PODER EJECUTIVO

No. 56

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las amplias facultades de que se halla investido, y

CONSIDERANDO:

Que la anarquía que existe entre los estudiantes de las Universidades de la República, no sólo afecta hondamente a la moral y disciplina escolares, sino que ha producido alarma en la sociedad;

Que, divididos como se hallan los estudiantes en grupos antagónicos de ideales y aspiraciones inconciliables, ha llegado a ser inaplicable, por ahora, la representación que les concede el Decreto de 8 de octubre de 1922, y por cuanto ninguno de dichos grupos constituye la mayoría cuya voluntad debe ser interpretada por los representantes;

DECRETA:

Art. 1º---Deróganse los Decretos Legislativos de 30 de octubre de 1918 y 8 de Octubre de 1922.

Art. 2º---Los Arts. 8, 10 y 14 del Decreto sobre Enseñanza Superior, expedido por la Junta de Gobierno Provisional, el 6 de octubre de 1925, quedan reformados en los siguientes términos:

"Art. 8º---El Consejo Universitario se compondrá: del Rector, el Vicerrector, los Decanos y el Representante del Ministerio de Instrucción Pública."

"Art. 10º---La Asamblea Universitaria constará de todos los Profesores titulares y de la mitad de Profesores agregados de cada Facultad."

"Art. 14º---Las Facultades se compondrán de los Profesores titulares y de los Profesores agregados."

Art. 3º---Encárguese de la ejecución del presente Decreto el Sr. Ministro de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 1927.

(f)- ISIDRO AYORA.

El Ministro de Instrucción Pública,

(f) C. L. ORDEÑANA C.

000072

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador

DECRETA:

Art. 1º---Derógase el Decreto de 4 de mayo de 1927, expedido por el Presidente Provisional.

Art. 2º---Los Arts. 8, 10 y 14 del Decreto-Ley sobre Enseñanza Superior, expedido por la Junta de Gobierno Provisional quedan reformados en los siguientes términos:

"Art. 8º---El Consejo Universitario se compondrá de Rector, el Vicerrector, los Decanos, el Representante del Ministerio de Instrucción Pública y de un estudiante, elegido por la Asamblea de todos los estudiantes matriculados en la respectiva Facultad, convocada y presidida por el Decano de la misma."

"Cuando el Vicerrector sea al mismo tiempo, Decano de alguna de las Facultades, le reemplazará en el Consejo el Subdecano."

"Art. 10º---La Asamblea Universitaria constará: de todos los Profesores titulados, de la mitad de los Profesores agregados de cada Facultad, designados por sorteo al principio del curso escolar, y de un número de estudiantes igual a la tercera parte del de Profesores titulares y agregados que deben integrar la Asamblea."

"Tales estudiantes serán elegidos por la Asamblea General de los estudiantes matriculados en la Universidad, convocados y presididos por el Rector. En este caso, y en el del artículo anterior, la Asamblea debe estar integrada por las dos terceras partes, por lo menos, de los universitarios matriculados."

"Si en la primera reunión no se obtuviere el número de asistentes requerido, podrá convocarse a Asamblea una segunda vez y entonces bastará la concurrencia de la mitad de los estudiantes matriculados."

"Art. 14.---Las Facultades se compondrán de los Profesores titulares, de los Profesores agregados y de los representantes de los estudiantes en el número de una tercera parte del to-

tal de Profesores titulares y agregados, elegidos por la Asamblea, en la forma determinada en el Art. 8º."

"Art. 3º---Los actuales Consejos Universitarios reglamentarán la forma y más condiciones para la elección de los representantes estudiantiles en el Consejo, Asamblea y Facultades de la Universidad."

Dado en Quito, Capital de la República, a 4 de febrero de mil novecientos veintinueve.

El Presidente, Agustín Cueva.---El Secretario, A. J. Quedo.---El Diputado Secretario, F. Illescas Barreiro.

Palacio Nacional, en Quito, a 7 de febrero de 1929.

EJECÚTESE:

ISIDRO AYORA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Instrucción Pública,

HOMERO VITERI L.

Es copia.---El Subsecretario de Instrucción Pública,

JULIO ARAUZ.

(Promulgado el 6 de marzo de 1929.---Registro Oficial N° 121.)